

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002165-2025 DE MARTES, 14 DE OCTUBRE DE 2025

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, realizó visita a las instalaciones de la sociedad CENTRAL DE REBOBINADOS S.A.S, identificada con NIT 800.252.891-9, ubicada Mamonal Km 3 sector el libertador No 58- 70; con coordenadas geográficas 10°22'12.396"N – 75°30'17.034"W; con el objetivo de seguimiento y control a la gestión integral de residuos peligrosos (RESPEL) proveniente de su actividad comercial de “Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico y de otros equipos y sus componentes”.

Que como resultado de la visita se emitió concepto técnico EPA-CT-0000944 del 06 de agosto de 2025, en el cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

“CONCEPTO TÉCNICO

1. **Central de Rebobinados S.A.S.**, se reitera *incumplimiento en lo establecido en el concepto técnico N° 784 del 6 de septiembre de 2023, en lo referente a:*
 - 1.1. *Cerrar el registro RUA de los períodos de balance correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.*
 - 1.2. *Cumplir con el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010 realizando la actualización anual del RUA dentro del plazo establecido, de acuerdo con el último dígito de su NIT.*
 - 1.3. *Llevar los registros internos de los residuos peligrosos generados, clasificados por corriente de residuos.*
 - 1.4. *Suspender la inadecuada gestión realizada a los residuos peligrosos, ya que sigue entregando residuos peligrosos al prestador de servicio público de aseo en la actividad de recolección de residuos ordinarios.*
 - 1.5. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, disponiéndolos con un gestor autorizado, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 literal a del Decreto 1076 de 2015.*
 - 1.6. *Contar con certificados de la entrega de los residuos peligrosos a los distintos gestores autorizados, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 literal i del Decreto 1076 de 2015.*
 - 1.7. *Formular e implementar el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.2.1 del decreto 1081 de 2015 (decreto 2157 de 2017).*
2. **CENTRAL DE REBOBINADOS S.A.S.**, *incumplió con el artículo 15 de la Resolución 0839 de 2023, en cuanto al diligenciamiento anual y cierre del periodo de balance 2024, un el RUA Nuevo.*
3. **CENTRAL DE REBOBINADOS S.A.S.**, *incumplió con el numeral 3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones: indica que, para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's), se deberá realizar una medición anual, de acuerdo al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012)"*

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, *precisa que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme con lo estipulado en el EPA-CT-0000944-2025, encuentra merito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Central de Rebobinados S.A.S, identificada con NIT. No. 800252891-9, representada legalmente por el señor Félix Franco Banquez, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad Central de Rebobinados S.A.S, identificada con NIT. No. 800252891-9, representada legalmente por el señor Félix Franco Banquez, de acuerdo con los hechos descritos en la

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación al correo electrónico, contabilidad@centralderebobinado.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 091-2025

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo